

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 19/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 962/2011 "Asahi Motors S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", por el cual la firma de referencia y la Provincia de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 16/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma manifiesta que la resolución atacada sólo trata de los ingresos provenientes de las compras realizadas por UADE y de la Fundación Cívico Republicana, pero no de las compras por sistema de leasing bancario, por lo que debe decretarse su nulidad ya que no resuelve el caso concreto planteado. Destaca que no es verdad que en el caso planteado las operaciones de venta se inicien con un correo electrónico o llamado telefónico, sino que eso ocurrió sólo en el caso de las compras efectuadas por UADE y FCR, mientras que en las operaciones que luego dan lugar a leasing bancario, el interesado comprador, que luego será en su caso tomador del leasing, se constituye en la concesionaria y concierta allí toda la operación.

Que asimismo destaca que no se trata de operaciones alcanzadas por los arts. 1° y 2° del Convenio Multilateral, porque no incurre en gasto alguno en la Ciudad de Buenos Aires que pueda considerarse "vinculado con actividad interjurisdiccional" y que en el local de la concesionaria, se celebran las ventas.

Que con relación a aplicación del Protocolo Adicional dice que la Comisión Arbitral no hace lugar al pedido, limitándose en el caso a afirmar que Asahi no ha probado la inducción a error que reclama la Resolución General N° 3/2007. Que el Protocolo Adicional no contiene la exigencia de que el contribuyente acredite la inducción a error por parte del fisco, por lo que si la RG mencionada lo exigiera habría incurrido en una clara inconstitucionalidad, por violación de los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires dice que la decisión adoptada convalida que los ingresos por la venta de automotores se deben atribuir al "domicilio del adquirente" respecto de las operaciones de venta concretadas con la UADE y la Fundación Cívico Republicana, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en desmedro del criterio sostenido por la firma al atribuir, correctamente de acuerdo a su criterio, los ingresos a la Provincia de Buenos Aires.

Que también causa agravio, que la Comisión Arbitral haya ratificado la determinación efectuada por la CABA, con relación a aquellos vehículos automotores que son adquiridos a través del sistema del leasing, convalidando la asignación de

ingresos a la jurisdicción donde se encuentra radicada la entidad financiera "pagadora" del bien.

Que con respecto a la asignación de ingresos, sostiene que los mismos deben ser asignados a la jurisdicción donde se produce la entrega de los bienes y considera improcedente atribuirlos a la jurisdicción donde la operación de venta o de tramitación de la financiación ha sido concertada. Los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han ido abandonando criterios estrictamente formales o documentales, para adoptar criterios basados en pautas de contenido material o sustancial, más vinculadas con la configuración del hecho imponible del impuesto, tomando como referencia el lugar donde se efectivizan o ejecutan esas operaciones generadoras del ingreso, siendo en este caso la jurisdicción provincial en la que se produce la entrega de los bienes.

Que entiende que el último párrafo, del artículo 1º, del C.M. resulta de aplicación cuando se está en presencia de operaciones por correspondencia o esporádicas y en modo alguno a operaciones de tracto sucesivo, continuo y permanente.

Que manifiesta que la Comisión Arbitral ha incurrido en un error conceptual. Todas las operaciones comerciales pueden comenzar de una determinada manera, con la firma de un contrato, por teléfono, por internet, etc. y pueden terminar de distintas maneras, retirándolas el cliente del domicilio del vendedor, llevándolas el vendedor al domicilio del comprador, enviándolas el vendedor por transporte -con flete a cargo de él o no-, etc. No duda que las operaciones a las que se refiere el último párrafo, del artículo 1º son aquellas que se "inician y terminan entre ausentes"; es decir toda la operación se desarrolla "entre ausentes".

Que en cuanto a las operaciones efectuadas a través del leasing, expresa que se está en presencia de dos operaciones comerciales perfectamente diferenciadas: por un lado, la compraventa celebrada entre la entidad financiera y la concesionaria de que se trate y por el otro, el contrato de leasing que vincula a la entidad financiera con el tomador del leasing.

Que entiende que cualquiera sea la interpretación que se haga acerca de la modalidad en que se concreta la operatoria de venta de la unidad por parte de la concesionaria a la entidad financiera, los ingresos corresponden ser asignados a la jurisdicción en la que se efectúa la entrega del vehículo al "cliente-tomador".

Que finalmente efectúa la expresa reserva de interponer, en la etapa procesal pertinente, el Recurso Extraordinario Federal establecido en el artículo 14 de la ley 48.

Que corrido traslado de ambos recursos a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, su representación manifiesta que la cuestión controvertida se centra exclusivamente en la atribución de ingresos en los casos de operaciones realizadas con adquirentes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires, a través de alguno de los medios descriptos en el último párrafo, del artículo 1º, del Convenio Multilateral.

Que se pudo constatar la existencia de gastos en la CABA, sin importar su significación, que se relacionan con la actividad de la empresa y generan sustento territorial a los efectos del Convenio Multilateral.

Que a fin de sustentar la ya probada existencia de gastos, destaca que la firma manifiesta y adjunta en el expediente administrativo, copia de extracto de cuenta corriente que posee en la sucursal Alvear del Banco Nación ubicada en la Ciudad de Buenos Aires, la cual genera gastos atribuibles a esta jurisdicción.

Que entiende que no corresponde realizar diferenciaciones entre la operatoria que realiza con la UADE y la Fundación Cívico Republicana y las que efectúa con la entidades bancarias por medio de leasing financiero ya que las mismas, en todos los casos, tienen su origen a través de algunos de los medios a que hace referencia el último párrafo, del artículo 1º, del Convenio Multilateral.

Que no se observan antecedentes de los Organismos de Aplicación donde se haya aceptado el criterio esbozado por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en el sentido que la operación debe "comenzar y terminar entre ausentes", máxime teniendo en cuenta que el Convenio Multilateral solo se refiere a operaciones por correspondencia, teléfono, etc. sin realizar aclaración ni exigencia alguna.

Que en lo referido al Protocolo Adicional, expresa que el contribuyente no adjunta la prueba de la inducción a error exigida por la Resolución General (CA) N° 3/2007.

Que puesta al análisis de esta causa, este Plenario observa que la cuestión controvertida se centra exclusivamente en la atribución de ingresos.

Que se puede afirmar que la empresa -tal como consta en el expediente- ha soportado gastos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que le otorga el necesario sustento territorial exigido por el Convenio Multilateral. Así, los gastos relacionados con la administración y dirección de la empresa, que son soportados en jurisdicción de la CABA, están íntimamente vinculados con la actividad del contribuyente en su conjunto, no con una operación en particular, y por lo mismo tienen la entidad necesaria como para otorgar sustento territorial.

Que al margen de la forma en que pudieran concretarse las operaciones, lo fundamental es que en el caso concreto planteado no existen dudas que el vendedor conoce el destino de los productos que comercializa y es a la jurisdicción de ese destino a la que deben asignarse dichos ingresos; esto es, en este caso, el domicilio del adquirente de los automotores.

Que por lo expuesto, no corresponde realizar diferencias entre las operatorias con la UADE y la FCR, y las realizadas con las entidades bancarias, dadoras del leasing financiero. En este último caso, el comprador de Asahi Motors es el banco y no el usuario, por lo que los ingresos deben atribuirse al domicilio de la sucursal bancaria gestidora del leasing, es decir aquella sucursal a la que el comprador se acercó a fin de gestionar y obtener la compra del vehículo elegido a través del sistema del leasing.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional, la firma Asahi Motors S.A. no acredita haber aportado la prueba documental que exige el artículo 2º de la Resolución General N° 3/2007 que demuestre que haya sido inducida a error por parte de alguno de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77

Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos por la firma ASAHÍ MOTORS S.A. y por la Provincia de Buenos Aires -Expte. C.M. N° 962/2011- contra la Resolución (CA) N° 16/2013, dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

JAVIER FORNERO
PRESIDENTE